

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA DE INDIAS

ACTA DE FALLO DE TUTELA
13001-31-05-003-2018-00467-00

En la ciudad de Cartagena a los Cinco (05) días del mes de marzo de 2018, procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela interpuesta por ALEX AUGUSTO ÁLVAREZ LÓPEZ en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de mérito, atendiendo a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena por auto de fecha 19 de febrero de 2019, declaró la nulidad a partir de la notificación del auto de fecha 03 de diciembre de 2018, sin afectar la validez de la notificación realizada a las demás accionadas, su contestación y las pruebas recaudadas.

I.- HECHOS.

Manifiesta el accionante que el SENA, a través de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, inició concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de su planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, para lo cual expide el acuerdo No 2017000000116 del 24 de julio de 2017. Que el concurso inició con la adquisición de los derechos de participación, a lo que antes se le llamaba PIN, el cual tuvo un valor de \$37.000 pesos, y que adquirió a través de los medios que dispusieron para ello. Que las inscripciones se realizaron desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el día 20 de octubre de 2017, inscribiéndose a la OPEC No 59108 DE NIVEL INSTRUCTOR, y en donde se registró en la plataforma SIMO la totalidad de la información solicitada de su hija de vida, la cual incluía estudios de formación para el trabajo, educación informal, educación formal, experiencia profesional entre otros. Que en el proceso de inscripción se le adjudicó el ID No 94170811.

Afirma el accionante que para la OPEC No 59108 DE NIVEL INSTRUCTOR, se habían inscrito un número igual a 12 participantes, incluido él. Que el día 07 de marzo de 2018 se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en donde solo fueron admitidos 8 de los 12 que habían inscritos. Que desde ese momento quedaron en competencia de la OPEC No 59108 DE NIVEL INSTRUCTOR los siguientes aspirantes con número de ID: 98539807, 92502954,

94170811, 98539756, 82161803, 101351555, 97249866, 90191598. Que las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales fueron publicadas a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el día 25 de mayo de 2018, dando como resultado para él, que su puntaje era el tercer mayor obtenido por todos los aspirantes con (72,5), ubicándole de tercero en la lista.

Aduce el actor que para el día 14 de septiembre de 2018, fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria No 436 de 2017 – SENA, empleos del nivel asistencial, técnico, profesional y asesor, en el cual no se le tuvieron en cuenta los certificados de formación académica para el componente de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, en donde le dieron un puntaje de cero (0,0), que dichos certificados corresponde a las imágenes a folios 4 y 5. Que en la fecha fijada por la CNSC, interpuso la reclamación relacionada con este aspecto, solicitando se revisara la conducta de la Universidad de Medellín por no asignar puntaje alguno a sus certificaciones.

Que el día 03 de octubre de 2018, la CNSC publico los resultados de las reclamaciones, respecto de la prueba de valoración de antecedente de la convocatoria No 437 de 2017 – SENA, negándole, aduciendo que los certificados a que hace mención corresponde al tipo de formación EDUCACIÓN INFORMAL, y resolvió no atenderla, dejándole el mismo puntaje de cero (0,0), con lo que siente ya no amenazado su derecho, sino vulnerado, dentro de un proceso se dice estar sustentado en principios como la igualdad, el mérito y la oportunidad.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicita a este Juez disponer y ordenar a las accionadas y a favor de él, lo siguiente:

1º Tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en los art. 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, ordenando a las entidades accionadas revocar la reclamación No 149090304, mediante la cual se resolvió negativamente asignarle puntaje a los certificados de formación académica para el componente de educación para el trabajo y el desarrollo humano, y en su lugar, expida un nuevo acto administrativo en el cual se otorguen los puntos de manera justa. Podrían estar frente a un error aritmético o frente a una situación irregular o ilegal que hoy por hoy vulnera su derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y le dejan fuera de toda posibilidad de

acceder a un empleo digno, en el cual viene desempeñando de manera provisional has más de 8 años.

2º Como consecuencia del reconocimiento del anterior resultado, sea calculado con relación al 10%, asignado a la prueba de análisis de antecedentes, y debido a que con ello debería llegar al primer puesto de manera indiscutible, porque el puntaje general del hoy primero es de 83.62 y el de él, es de segundo es de 83.28.

3º Solicita que de encontrar graves indicios o pruebas sobre algún presunto fraude frente a este tema, se compulse copia de esto a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante las averiguaciones de carácter penal a que hubiere lugar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 03 de diciembre de 2018 se admitió la acción de tutela y se solicitó a las entidades accionadas, previa notificación del trámite, que en el término de tres (3) días rinda informe con respecto a los hechos materia de esta acción. Este despacho deja constancia que notificada la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, rindió el informe solicitado el cual se encuentra aportado a folio 91 al 93, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, igualmente rindió el informe, el cual reposa a folios 94 al 105. La UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, no rindió el informe solicitado por esta judicatura.

En fecha 13 de diciembre de 2018 (fl.106), del despacho dicto sentencia dentro de la tutela de la referencia, decisión que fue impugnada por el accionante, y el fecha 19 de diciembre de 2018 (fl.135), el juzgado resolvió conceder la impugnación presentada por el tutelante y enviar el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que se surtiera la impugnación.

Por providencia adiada 19 de febrero de 2019 (cuaderno de superior), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolvió la impugnación presentada por la parte actora, y decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto de fecha 03 de diciembre de 2018, exclusive, proferido por este despacho, dentro de la acción de tutela de la referencia, con el fin que se vincule aquellas personas que hacen parte de la convocatoria No 20170000000116 del 24 de julio de 2017, realizada por la CNSC y que fueron admitidos en el concurso, señalados en el escrito de tutela por el accionante, en tanto podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, y por tanto se requiere su intervención para que ejerzan su derecho de defensa, previniendo en todo caso, que esta decisión no afecta la validez de la notificación realizada a las demás accionadas, su contestación y las pruebas recaudadas hasta el momento.

Remitido el expediente por el superior, el despacho en fecha 21 de febrero de 2019 (fl.139), profiere auto obedeciendo al superior, y vincula aquellas personas que hacen parte de la convocatoria No 20170000000116 del 24 de julio de 2017, realizada por la CNSC y que fueron admitidos en el concurso, señalados en el escrito de tutela por el accionante, ordenando su notificación a través de la página web de la CNSC.

En fecha 25 de febrero de 2019 (fl.143), la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, envió comunicación a este despacho informando que se había surtido la notificación de la presente acción de tutela en su página web conforme se aprecia de los folios 144 al 146. La secretaria dejo constancia que verificada la página web de la CNSC, se percató que efectivamente se realizó la notificación a través de este medio informático como se observa del folio 149 y 149, cumpliendo con la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de fecha 19 de febrero de 2019.

Así mismo, la entidad UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, allego a este despacho documento, a través de correo electrónico en fecha 21 de febrero de 2019 (fl.149), manifestando que si dieron respuesta a la tutela radicada 13001-3105-003-2018-00467-00, por medio de comunicación con radicado 390-3644-201812498 remitida el 05 de diciembre de 2018 al correo electrónico j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que se observa en el hilo de la presente comunicación. Por lo que solicitan hacer claridad en el nuevo trámite que se adelantara con ocasión a la declaración de nulidad, pues tanto el A quo, como el Ad quem, señalaron que no se dio respuesta por parte de la Universidad de Medellín, cuando esta institución si rindió el respectivo informe, el cual reposa en los folios 149 al 158.

IV-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución política, toda persona tiene derecho a presentar Acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La ACCIÓN DE TUTELA ha sido concebida como procedimiento preferente y sumario, para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho que disputa. El trámite que se seguirá será breve y sumario.

COMPETENCIA: Este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto No. 1382 de 2000.

V. DEL CASO EN PARTICULAR

Corresponde a este despacho establecer si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, vulneraron los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - INFORME

Contestó la tutela en los siguientes términos (fl.91-93): *“Participa a este juzgado que en el marco del Contrato No 362 de 2017 suscrito con la CNSC y la universidad de Pamplona; este último sería el ente operador logístico del Concurso Abierto de Méritos, en lo referente a las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales correspondiente a la Convocatoria 436 SENA. Por tanto, el cumplimiento de las obligaciones contractuales solo corresponde a los requerimientos que son alusivos a estas 2 etapas; motivo por el cual es importante aclarar que la etapa de verificación de antecedentes a las que hace referencia en las pretensiones el aspirante es competencia única y exclusiva de la Universidad de Medellín, toda vez que esta es la entidad que se encuentra operando la actual fase del concurso de méritos. Por lo que solicita al despacho desvincular a la Universidad de Pamplona de la presente acción, pues como se manifestó anteriormente, es la Universidad de Medellín a la fecha la encargada de ejecutar todo lo referente a la Valoración de antecedentes, etapa de reclamaciones de la misma y remitir la información al CNSC para la conformación de la lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 SENA.”*

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - INFORME

Rindió el informe en los siguientes términos (fl.94-102): *“Que el mecanismo jurídico no es otro como ya se ha señalado que el previsto en la Ley 1437 de 2011 – CPACA- Art. 138 medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la convocatoria, particularmente en lo que hace relación a su calificación en la etapa de valoración de antecedentes, por lo que la situación puesta en consideración de este despacho comportan una situación jurídica derivada del concurso de méritos, lo que implica que no puede el Juez de tutela, per se abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dichos actos administrativos. Que el accionante se encuentra inconforme con la calificación de 3 programas de formación, pues a su juicio corresponden a*

educación para el trabajo y desarrollo humano, por exceder 160 horas de intensidad horaria. Como se puede revisar, y como podrá corroborar el despacho accediendo al SIET en la dirección de web facilitada, ninguno de los tres programas presentados por el accionante figuran aprobado por ninguna entidad territorial, así como tampoco figuran en el Sistema de información de la Educación para el Desarrollo Humano – SIET, de donde se deduce que los programas no gozan de dicha calidad de conformidad con la ley. Que los programas que el accionante presento fueron brindados por una institución autorizada para brindar educación para el trabajo y desarrollo humano (SENA), y cumplen con la intensidad horaria mínima para efectos de eventualmente sea reconocida y registrada como educación para el trabajo y desarrollo humano, sin embargo si la entidad que brinda no le da el alcance de educación para el trabajo y desarrollo humano, y no presente el programa a las Secretarías de Educación de la entidades territoriales en las que se ofrece, y acredita ante ellas el cumplimiento de las condiciones de calidad exigidas para que el programa consiga reconocimiento como certificado de aptitud ocupacional, el programa seguirá siendo una formación de carácter libre, que no se encuentra sometida a control estatal, ni tampoco goza de su reconocimiento.”

Con respecto al informe que rindiera la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, según su dicho, este despacho no lo tendrá en cuenta, atendiendo a que el mismo no fue rendido en las fechas estipuladas para hacerlo, si bien la Universidad de Medellín, ahora en estos momentos, alega que fue enviado al correo electrónico del despacho en fecha 05 de diciembre de 2018 (fl.149), para esa fecha la secretaria indagó y no encontró en los archivos de nuestro correo electrónico, él envió del informe por parte de la Universidad demandada, por tanto para este despacho esa institución no rindió el informe requerido en el auto de fecha 03 de diciembre de 2019 (fl.81), el cual si bien el Tribunal de Cartagena declaro nulidad, no fue del auto, sino de la notificación del mismo, que debió hacerse incluso a todas aquellas personas que hacen parte de la convocatoria No 20170000000116 del 24 de julio de 2017, realizada por la CNSC, decidiendo conservar la validez de la notificación a las demandadas, su contestación y las pruebas recaudadas hasta ese momento.

El señor ALEX AUGUSTO ALVAREZ LÓPEZ, estima vulnerados sus derechos por cuanto considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, no le tuvo en cuenta los certificados de formación académica para el componente de educación para el trabajo y el desarrollo humano que se aprecian a folio 4 y 5; por lo que solicita a este Juez ordenar a las entidades accionadas revocar la reclamación No 149090304, mediante la cual se resolvió negativamente asignarle puntaje a los certificados de formación académica para el componente de educación para el trabajo y el desarrollo humano y en su lugar expida un nuevo acto administrativo en el cual se otorguen los puntos de manera justa, y como consecuencia de lo anterior, sea calculado con relación al 10% asignado a la prueba de

análisis de antecedentes, y debido a que con ello debería llegar al primer puesto de manera indiscutible.

Descendiendo al caso concreto, el accionante manifiesta que en fecha fijada por la CNSC, interpuso por medio de la plataforma SIMO reclamación con respecto al puntaje obtenido (0,0), en el componente de educación para el trabajo y el desarrollo humano, a lo que la entidad le resolvió la reclamación (fl.22), comunicándole que *“los certificados a que hace mención corresponde al tipo de formación EDUCACIÓN FORMAL, ítem en el cual usted obtuvo la máxima puntuación posible contemplada por el acuerdo de esa convocatoria. Que los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano, según el Acuerdo de la convocatoria en su artículo 17, certifican quienes los aprueban como “Apto Ocupacional en”, “Certificado de conocimientos en”, “Técnico en”, “Competente laboral en”; calificativos de los cuales carecen sus certificados, por esta razón no es posible acceder a su solicitud. Que una vez revisada su documentación en el marco de la valoración de antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes a su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a confirmar la valoración de sus documentos para la presente prueba.”*

De lo expuesto y de cara a lo verificado por el despacho debemos decir que la convocatoria a la que hace alusión el demandante, se encuentra reglada mediante Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos 2017000000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018. Adicional a lo anterior, también se regla por el Decreto 4904 de 2009, por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones el cual comporta la norma que establece el Registro de los Programas, en su artículo 3.6:

REGISTRO DE LOS PROGRAMAS. *Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro. El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.*

La norma citada, señala que los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, deben contar con un registro, el cual se encuentra a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial, ya que estas secretarías deben ingresar esos programas al Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SIET.

Ahora bien, la entidad CNSC en su informe a folio 94, indica que ninguno de los programas aportados por el accionante, aparecen registrados como educación para el trabajo y el desarrollo humano, dejando claro que los programas no corresponde a esta modalidad de formación, lo que puede ser verificado por este despacho a través de la página del SIET, www.mineduccion.gov.co/siet. Que si se busca programas de educación para el trabajo y desarrollo humano relacionados con soldaduras, se encuentra en todo el territorio nacional un total de 60 programas, de entre los cuales todos reciben la denominación de TECNICOS LABORALES, denominación que ninguno de los tres programas certificados por el accionante tiene.

Revisado el expediente, se observa a folio 4 y 5, los certificados de formación académica que no fueron tenidos en cuenta por la entidad accionada, para el componente de educación para el trabajo y desarrollo humano, y son los siguientes: SOLDADURA DE TUBERIAS DE ACERO AL CARBONO EN POSICIÓN PLANA Y HORIZONTAL CON PROCESOS SMAW Y FCAW; APLICACIÓN DE SOLDADURA CON ARCO ELÉCTRICO (SMAW) y TECNICAS Y ENTRENAMIENTO EN PROCESOS DE SOLDADURA SEMIAUTOMATICOS GMAW-GTAW-FCAW.

Conforme al dicho de la entidad accionada CNSC a folio 94, el despacho procedió a través de la secretaria, a realizar las indagaciones necesarias en la página web www.mineduccion.gov.co/siet, correspondiente al Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, logrando ingresar los programas académicos señalado por el accionante, a fin de verificar si están registrados o no en dicho sistema como lo consagra el Decreto 4904 de 2009, resultando que no aparecen en el SIET, como lo señaló la accionada CNSC, documentos que están aportados a folios 103 al 105. Por tanto, el actor no le asiste razón en solicitar a través de esta tutela, que le sean incluidos los mencionados certificados académicos dentro del componente Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, pues la ley es clara en establecer que deben estar registrados en el sistema SIET, y en este caso concreto, este despacho pudo verificar que no están inscritos en el SIET, por lo que las entidades encargadas del concurso de méritos, no podían tenerlos en cuenta, para darle mayor puntaje al actor.

Bajo tal perspectiva, para el despacho no se advierte por parte de las entidades accionadas, que sus actuaciones sean arbitrarias o desproporcionadas, pues contrario a lo alegado por el accionante, puede decirse que sus decisiones se encuentran respaldadas en el Decreto 4904 de 2009, el cual es de estricto cumplimiento con respecto al componente Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Además, entiende este despacho del dicho del accionante en su hecho 11 (fl.3), que se encuentra en el puesto tercero con un puntaje de 72,5, es decir que aún está concursando, pues lo que pretende es un aumento de su puntaje para reclasificación en dicha lista.

En consecuencia, al no existir conexión alguna entre los argumentos del accionante y una eventual trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, este Juzgador negará las pretensiones incoadas, y así lo declarará en la parte resolutive del presente fallo.

Por todo lo expuesto este Juzgado Tercero Laboral de Cartagena de Indias, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno al accionante **ALEX AUGUSTO ÁLVAREZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No **73.580.965**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por los medios expeditos, ya sea mediante notificación personal o librando oficios.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá a el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ